

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-304/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZANA¹

Ciudad de México, ***** de julio de dos mil veintiséis.

Sentencia que **desecha de plano** la demanda presentada por el **Instituto Electoral del Estado de Zacatecas** en contra de la resolución de la **Sala Regional Monterrey** en el expediente **SM-JG-33/2026**, ya que no combate una sentencia de fondo y por no cumplir el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES 1

II. COMPETENCIA 2

III. IMPROCEDENCIA 3

IV. RESUELVE 10

GLOSARIO

Actor/OPLE/recurrente:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Autoridad responsable/ Sala Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Morena:	Partido político Morena.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

I. ANTECEDENTES

1. Denuncia. El nueve de febrero de dos mil veintiséis,² Morena presentó una queja ante el OPLE, en contra del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Zacatecas, por el supuesto uso indebido de recursos públicos y la difusión de programas sociales, así como la presunta responsabilidad indirecta atribuida al PAN.

¹ **Secretariado:** Isaías Trejo Sánchez, Nancy Correa Alfaro y Víctor Octavio Luna Romo.
² Todas las fechas a las que se haga referencia corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

2. Sobreseimiento.³ El ocho de abril la Coordinación de lo Contencioso del OPLE determinó sobreseer la queja, al considerar que los hechos denunciados no constituían infracciones a la normativa electoral.

3. Resolución local.⁴ El dieciocho de mayo el Tribunal local revocó el acuerdo de sobreseimiento, al estimar que la Coordinación de lo Contencioso carecía de competencia para emitir tal determinación.

4. Juicio General. Inconforme con la resolución local, el consejero presidente del OPLE promovió juicio general, al considerar que la Coordinación de lo Contencioso sí tiene atribuciones para decretar el sobreseimiento dentro de un procedimiento ordinario sancionador.

5. Sentencia impugnada.⁵ El ocho de julio, la Sala Monterrey determinó sobreseer el medio de impugnación, ya que el actor carecía de legitimación activa para impugnarla, al no actualizarse alguno de los supuestos excepcionales.

6. Demanda. El catorce de julio, el recurrente presentó recurso de reconsideración, controvirtiendo la sentencia regional.

7. Turno. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-304/2026** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, materia de su conocimiento exclusivo.⁶

³ POS/IEEZ/UCE/008/2026.

⁴ TRIJEZ-RR-006/2026.

⁵ Expediente SM-JG-33/2026.

⁶ De conformidad con los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 252 y 256, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; así como 64 de la Ley de Medios.

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente** porque no combate una sentencia de **fondo** ni se actualiza el **requisito especial de procedencia**.

2. Marco jurídico

La Ley de Medios establece que se desearán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.⁷

Por su parte, la normativa prevé que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquéllas controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁸

Así, dicho recurso procede para impugnar las sentencias **de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:⁹

- a) En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.
- b) En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional:

⁷ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁸ Conforme al artículo 25 de la Ley de Medios.

⁹ Artículo 61 de la Ley de Medios y jurisprudencia 22/2001 de rubro: "**RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**". Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>.

SUP-REC-304/2026

- Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,¹⁰ normas partidistas¹¹ o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁵
- Se ejerció control de convencionalidad.¹⁶
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷
- Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

¹⁰ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**”

¹¹ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**”

¹² Jurisprudencia 19/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUETUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**”

¹³ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “**RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**”

¹⁴ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁵ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**”

¹⁶ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**”

¹⁷ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

¹⁸ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA**

→ Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo.¹⁹

→ Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales.²⁰

→ Cuando la Sala Regional determine la imposibilidad material y jurídica para dar cumplimiento a la sentencia que resolvió el fondo de la controversia.²¹

Acorde con lo anterior, si no se actualiza alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente.²²

3. Caso concreto

a. Contexto

Derivado de una queja presentada por Morena en contra del Presidente Municipal de Zacatecas por presunto uso indebido de recursos públicos y la difusión de programas sociales; el OPLE, a través de la Coordinación de lo Contencioso, determinó sobreseer la denuncia al considerar que los hechos no constituían infracciones a la normativa electoral.

Inconforme, Morena promovió recurso de revisión, el cual fue resuelto por el Tribunal local quien revocó el acuerdo de sobreseimiento, pues la

IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

¹⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

²⁰ Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.”

²¹ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA.”

²² Según lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Coordinación de lo Contencioso carecía de competencia para emitir tal determinación.

En contra de la resolución local, el Consejero Presidente del OPLE, en representación de dicho Instituto, promovió juicio general, alegando que la Coordinación de lo Contencioso sí tiene atribuciones para decretar el sobreseimiento dentro de un procedimiento ordinario sancionador

b. ¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Así, la Sala Regional consideró que el Consejero Presidente carecía de legitimación activa para impugnar la sentencia del Tribunal local, pues compareció en representación del Instituto Electoral para defender una determinación emitida por uno de sus órganos, supuesto que no actualiza la legitimación activa de las autoridades responsables.

La Sala Regional consideró que no se actualizaba la excepción prevista en la Jurisprudencia 49/2024, pues la controversia no recaía sobre atribuciones constitucionales o legales propias del Consejo General o de su Consejero Presidente, sino sobre la competencia de la Coordinación de lo Contencioso para emitir acuerdos de sobreseimiento dentro del procedimiento sancionador.

Asimismo, razonó que la resolución impugnada no generaba una afectación directa a la esfera jurídica del promovente, ya que la Ley Electoral del Estado de Zacatecas (artículo 415, numeral 3, fracción I,) atribuye expresamente al Consejo General la facultad de conocer y votar los proyectos de sobreseimiento formulados por la Unidad de lo Contencioso.

Por el contrario, la controversia se ceñía únicamente sobre la distribución de competencias entre órganos del propio Instituto para emitir acuerdos de sobreseimiento dentro del procedimiento sancionador.

La Sala Regional también concluyó que no se actualizaba la excepción prevista en la Jurisprudencia 30/2016, pues no había una afectación en

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

su esfera jurídica individual, sino, en su caso, en el ejercicio de atribuciones institucionales del Consejo General del OPLE.

Finalmente, señaló que aun cuando el promovente consideraba que la sentencia local imponía una carga innecesaria, ello guardaba congruencia con las atribuciones que la normativa le confería al OPLE.

c. ¿Qué alega el recurrente?

- Vulneración a la autonomía institucional

El recurrente argumenta que, si bien la autoridad responsable en la instancia previa fue la Unidad de lo Contencioso, la representación legal del OPLE corresponde al Consejero Presidente y que la sentencia impugnada afectó sus atribuciones constitucionales y legales, imponiéndole la obligación de someter al Consejo General actuaciones de trámite previamente delegadas a la Coordinación de lo Contencioso, lo que, a su juicio, vulnera la autonomía constitucional del organismo.

- Interpretación restrictiva de la jurisprudencia de la Sala Superior

Por lo que, a su decir, hubo una interpretación restrictiva de la Sala Regional de las jurisprudencias (30/2016 y 49/2024) que establecen los supuestos de excepción para que las autoridades responsables puedan impugnar las sentencias.

Refiere que hubo una omisión de analizar su planteamiento de constitucionalidad respecto a que la sentencia local desconocía una decisión del Consejo General local en ejercicio de su autonomía y su facultad reglamentaria para distribuir competencias entre sus órganos.

Refiere, incluso, que un voto particular reconoció que la resolución incidía en las atribuciones del OPLE como organismo constitucional autónomo.

El recurrente sostiene que la Sala Regional realizó una interpretación restrictiva e incompleta del Reglamento de Quejas, generando una carga adicional e innecesaria para el Consejo General al obligarlo a conocer

actuaciones de trámite que fueron delegadas a la Coordinación de lo Contencioso.

- Vulneración de acceso a la justicia

También, considera que se actualiza la procedencia del recurso porque el desechamiento implicó una vulneración al acceso a la justicia, por restringir la posibilidad de que un organismo constitucional autónomo acuda a la jurisdicción federal para defender su autonomía.

- Vulneración al principio de legalidad

Finalmente, sostiene que la sentencia vulnera los principios de fundamentación, motivación, exhaustividad y congruencia, porque omitió analizar el agravio relativo a la afectación de la potestad reglamentaria del Consejo General, aspecto que estima indispensable para determinar si se actualizaba la excepción a la falta de legitimación activa prevista en las Jurisprudencias 30/2016 y 49/2024.

d. ¿Qué decide esta Sala Superior?

La demanda es improcedente porque al margen de que la resolución impugnada no es una sentencia de fondo, tampoco se llevó a cabo algún control de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma.

La Sala Monterrey determinó el sobreseimiento luego de verificar si se actualizaba alguna de las excepciones reconocidas por la jurisprudencia que reconocen legitimación activa a las autoridades responsables, sin que en el caso se surtiera alguno de esos supuestos.

La Sala concluyó que no se configuraban los supuestos jurisprudenciales porque, contrario a lo que señalaba el promovente, la afectación no recaía en la persona representante del OPLE sino en las funciones de una dirección de éste, ni siquiera en las del Consejo General.

Es decir, la sentencia no fijó los alcances de la autonomía del OPLE ni desarrolló una interpretación de ésta a partir de preceptos constitucionales, sino que el actor pretende justificar la procedencia

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

señalando que se vulneraron diversas disposiciones constitucionales o que se omitió analizar argumentos de constitucionalidad, cuando ello está vinculado a un análisis jurisprudencial, lo cual es de legalidad.

Ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o al derecho de acceso a la justicia ni un notorio error judicial²³, pues el planteamiento del recurrente se sustenta únicamente en su desacuerdo con la interpretación realizada por la Sala Monterrey respecto de los supuestos excepcionales de legitimación activa.

Tampoco reviste las características de importancia y trascendencia para llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues lo que pretende el actor es justificar la trascendencia por vincularse con una supuesta violación a la autonomía del OPLE desde un ámbito de constitucionalidad, pero tal aspecto no fue abordado por la Sala Regional ni tampoco tuvo ese efecto su decisión.

Se insiste, la Sala Regional se limitó a precisar que la sentencia local versó sobre la distribución de competencias entre sus órganos internos, sin afectar las atribuciones del Consejo General ni la esfera jurídica individual del Consejero Presidente.

Por tanto, no se advierte una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

De ahí que, no se actualiza el supuesto de procedibilidad establecido en la Ley de Medios, porque como se señaló, se trata de una resolución que no es de fondo y que no se realizó estudio alguno respecto de la constitucionalidad o convencionalidad de ley, norma consuetudinaria o disposición alguna.

²³ Supuesto al que se refiere la jurisprudencia de esta Sala Superior 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**

Por lo expuesto y fundado se:

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

Notifíquese según Derecho.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por *** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de la presente sentencia, así como de que se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.